

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029880

NIG: 28.079.00.3-2020/0010028

Procedimiento Abreviado 190/2020 PAB1º

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ y D./Dña. ALBERTO MARTINEZ SOLERA



Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz

FECHA: 19/07/2021 13:28

REGISTRO GENERAL

ENTRADA: 24822

Siendo firme la sentencia nº 189/2021 de fecha 27/05/2021 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 14 de julio de 2021.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ.

Plaza Mayor nº 1
28850 Torrejón de Ardoz (Madrid)

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029880

NIG: 28.079.00.3-2020/0010028

Procedimiento Abreviado 190/2020 PAB1º

Demandante/s: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ y D./Dña. ALBERTO MARTINEZ SOLERA

Siendo firme la sentencia nº 189/2021 de fecha 27/05/2021 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 14 de julio de 2021.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ.

Plaza Mayor nº 1

28850 Torrejón de Ardoz (Madrid)

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2020/0010028

Procedimiento Abreviado 190/2020 PAB1º

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARTA UREBA ALVAREZ-OSSORIO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

D./Dña. ALBERTO MARTINEZ SOLERA

PROCURADOR D./Dña. JORGE LAGUNA ALONSO

D. ANDRES RODRIGUEZ DEL PORTILLO, Letrado de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Madrid

DOY FE: Que en el Procedimiento Abreviado 190/2020 se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 189/2021

En la Villa de Madrid, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno en autos del procedimiento abreviado nº 190/2020 seguidos a instancia de D Jaime Prieto Hidalgo, debidamente representado y defendido, contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y contra el codemandado D: Alberto Martínez Solera, en materia de personal, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo en relación con el concurso-oposición en turno de promoción interna de 15 plazas de Cabo del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, recibido el expediente administrativo, convocadas las partes a la celebración de la vista regulada en el artículo 78 LRJCA, fijándose la cuantía en indeterminada y una vez celebrada con el resultado que obra en las actuaciones, quedaron las mismas conclusas y vistas para Sentencia, la cual se dicta con el cumplimiento de todos los requisitos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna la desestimación presunta por silencio administrativo de las solicitudes presentadas al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz en fechas 14.07.2019, 18.09.2019, 19.11.2019 en relación con el concurso-oposición en turno de promoción interna de 15 plazas de Cabo para el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

La parte recurrente solicita *Que teniendo por presentado el presente escrito y documentos que se acompañan junto con sus copias se sirva admitirlos y teniendo por interpuesta en tiempo y forma oportuna DEMANDA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de solicitudes dirigidas al AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ en fechas 14.07.2019, 18.09.2019, 19.11.2019 en el curso del proceso selectivo para proveer mediante concurso-oposición en turno de promoción interna, 15 plazas de Cabo para el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y, previos los trámites legales, se dicte Sentencia en la que, con estimación de la presente demanda, se declare nula y disconforme a derecho las resoluciones impugnadas, obligando a la Administración demandada a facilitar la información solicitada, a motivar sus actuaciones, determinando la nulidad del acuerdo de la calificación final del proceso en lo que respecta a mi representado; y demás pronunciamientos inherentes que tal pronunciamiento conlleve. Con imposición de costas a la Administración demandada.*

El Letrado del Ayuntamiento pide la desestimación de la demanda.

El Letrado de codemandado solicita la íntegra desestimación del recurso.

Segundo.- Expone la parte recurrente en defensa de su Derecho que *El proceso selectivo en cuestión se componía de dos fases, una de concurso y otra de oposición, y según el punto 6.1.b) de las bases específicas se subdividía en las siguientes pruebas de carácter eliminatorio: 1ª) Prueba de psicotécnicos, 2ª) Pruebas físicas, 3ª) Prueba de conocimientos y 4ª) Reconocimiento médico. Por lo que aquí se refiere, la tercera prueba de “conocimientos” constaba de dos ejercicios: un test y el desarrollo por escrito de un supuesto práctico relacionado con el trabajo a desempeñar. El recurrente no logró superar el primer ejercicio de la citada “prueba de conocimientos” relativo, como decíamos, al “test”, toda vez que fue puntuado con 3,40 puntos cuando la puntuación mínima exigible*

para superarlo era de 5 puntos, dejando sin valorar el ejercicio de desarrollo., de ahí que presentara ante el Ayuntamiento sucesivos escritos que nunca obtuvieron respuesta lo que ha situado a mi representado en una posición de indefensión.

Alega que La cuestión de fondo se refiere a la obligación de la Administración de resolver sobre las peticiones de información que esta parte ha ido planteando a lo largo del proceso selectivo para proveer mediante concurso-oposición en turno de promoción interna 15 plazas de cabo para el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, dado que esta falta de información no le ha permitido conocer si el acuerdo finalmente adoptado por la demandada relativo a la calificación final del proceso y lista de aprobados era o no conforme a Derecho en general y a las bases de la convocatoria en particular, al carecer de información relevante a estos efectos pese a haberla solicitado reiteradamente, como hemos visto, por lo que finalmente se ha visto obligada a interponer el presente recurso para poder acceder al expediente administrativo y por ende a la información reseñada. Por esa razón consideramos que son nulas de pleno Derecho las actuaciones que han tenido lugar a lo largo de dicho procedimiento al haberse ocasionado una manifiesta indefensión a esta parte, ya que desconoce las razones de la puntuación obtenida en las distintas fases y, en definitiva, de su exclusión de la lista de aprobados del concurso oposición, todo ello según el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015. Se considera adicionalmente que la actuación de la Administración demandada vulnera también las bases de la convocatoria. Considera el recurrente que el principio de publicidad y transparencia se torna, consecuentemente, en esencial; garantizador a su vez del principio de igualdad, siendo exigible por tanto a la administración el deber de proporcionar a los interesados en el procedimiento toda aquella información relevante del proceso selectivo que le permita comprobar la imparcialidad del procedimiento en el que concurren.

Concluye la parte actora que Pues bien, teniendo en cuenta lo dicho y con traslado al caso concreto, recordamos que la denegación de la falta de información solicitada a lo largo del proceso selectivo supuso a esta parte un resultado de injustificada desigualdad con vulneración de los derechos antes citados; así, se permite entender vulnerado el derecho que reconoce el precitado artículo 23.2 de la CE; lo que a su vez conduce a la nulidad de lo actuado en aplicación del artículo 47.1.a) y concordantes de la Ley 39/15, de 1 de octubre; y siendo esta una constatación importante en la que ha de repararse porque, como decíamos, una actuación señalada de nulidad no produce efecto alguno y transmite sus efectos invalidantes a las actuaciones posteriores vinculadas con la misma.

Por el contrario el Letrado del Ayuntamiento, y del codemandado, alegan que el actor no superó el test de conocimientos, que en esos momentos estaban en un proceso de consolidación de empleo por lo que no puede asegurar si el recurrente recogió la copia de su examen según se le comunicó mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 2019, obrante al folio 81 EA, sin que se hayan conculcado sus derechos y sin que exista indefensión material.

Tercero.- Delimitado así el debate por las partes, centrado por tanto el objeto de este recurso contencioso-administrativo en el derecho de información que el actor considera conculcado y con él la existencia de indefensión material causante de nulidad, a falta de un régimen específico y propio del derecho de acceso a la información en el TREBEP, el artículo 13.d) LPAC establece dentro de la relación de derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, el de acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, así como el conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos, artículo 53.1.a).

Al respecto, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece un procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, artículos 17 ss, procedimiento que se inicia con la petición del interesado con los requisitos establecidos en el artículo 17 y que encuentra como límites a esa petición los determinados por el artículo 14, no estando el presente caso dentro de ninguno de ellos, máxime cuando el derecho ejercitado por el actor se enmarca dentro de lo dispuesto en la LPAC al tener la condición de interesado, por ser aspirante a las plazas convocadas, en el proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, lo que a su vez conlleva el derecho a obtener copia de los documentos contenidos en los procedimientos, derecho correspondiente sólo a los interesados en cada procedimiento tal y como se contiene en la STS, Sección 5ª, de 9 de octubre de 2014, Recurso: 1944/2012.

Debe además señalarse que en los procesos de concurrencia competitiva, el principio de publicidad y transparencia resulta esencial, siendo garantizador del principio de igualdad, de forma que las garantías que exige el tratamiento de datos personales no puede servir para empañar o anular estas exigencias generales que obligan a que los procesos se conduzcan cumpliendo unas mínimas exigencias de transparencia y publicidad.

Cuarto.- Siendo esta la regulación aplicable, con fecha de 15 de julio de 2019 (folios 73-74 EA) el actor presentó escrito ante el Ayuntamiento en el que, señalando su desacuerdo con la nota así como que no se había entregado a los aspirantes justificantes autocopiativo del examen y sus respuestas, solicitaba: *“se me haga entrega de copia compulsada del examen realizado por este opositor, así como certificación emitida por todos los miembros del tribunal que estuvieron presentes en la corrección de los exámenes y la función llevada a cabo por cada uno de ellos, así como que se notifique si estuvo o no presente algún representante legal de los trabajadores como sí ocurrió en otros procesos selectivos llevados a cabo por este ayuntamiento como por ejemplo en las oposiciones de intendente, inspector o subinspector “actual comisario”*.

Con fecha de 18 de septiembre de 2019 (folio 80 EA) el recurrente presenta nuevo escrito en el que pide que se le informe de la fecha de publicación de las notas definitivas del ejercicio de conocimiento, del anuncio de realización del reconocimiento médico y de los que han sido declarados aptos, expresando que subsidiariamente interpone recurso de alzada contra la resolución de calificación definitiva. Al folio 81 obra escrito del Ayuntamiento de 23 de septiembre de 2019 dirigido al actor en donde se le indica que puede retirar copia tanto de su examen como del acta correspondiente, previa cita del Departamento de Recursos Humanos, departamento encargado de la custodia de los exámenes, informándole asimismo de que no estuvo presente ningún representante de los trabajadores, obrando a los folios 82-83 EA la correcta notificación de esta resolución. Asimismo con fecha de 19 de noviembre de 2019, el actor presentó nuevo escrito solicitando la fecha publicación de calificación final del procedimiento promoción interna de 15 plazas de Cabo de policía Local.

A partir de aquí, lo primero que debe señalarse es que al tratarse de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva, y según lo que establezcan las bases, la publicación de las fechas y horas de las fases y exámenes del procedimiento así como de las calificaciones, surte los efectos de la notificación, artículo 45.1.b) LPAC, por lo que en el presente caso especificándose ese lugar electrónico en la base 4.1 de la convocatoria (tablón de edictos y página web del Ayuntamiento), estando así previsto en las Bases del proceso selectivo, publicados los llamamientos y resultados de esa forma, no es necesario una notificación individualizada al recurrente como se pedía en sus escritos, disponiendo específicamente la Base 6ª de la convocatoria que una vez comenzadas las pruebas selectivas los sucesivos anuncios se publicarán en el tablón de edictos y página web del Ayuntamiento.

Por ello, siendo las notificaciones efectuados durante el proceso selectivo conformes a derecho, habiendo también el Ayuntamiento indicado que no estuvo presente ningún representante de los trabajadores, resta por analizar el derecho a la obtención de copia de su examen y la incidencia que ello tiene en cuanto a la petición de nulidad que se plantea, debiendo sobre esta cuestión señalarse que la Ley es clara cuando da derecho a los interesados a obtener copia de los documentos, habiendo ya declarado el Tribunal Supremo en STS de 6 de junio de 2005 el derecho del participante en un proceso de selección a obtener copias de su examen y de los exámenes del resto de participantes, derecho que en este caso no puede considerarse satisfecho por cuanto en el escrito mandado por el Ayuntamiento al interesado se condicionaba la obtención de copia a que el Departamento de Recursos Humanos se pusiera en contacto con el recurrente, máxime cuando en este caso no exista prueba fehaciente de que ese contacto.

Por ello, teniendo el aspirante derecho a obtener copias de su examen, en este concreto caso ese derecho no fue satisfecho. Ahora bien, que no se le haya proporcionado esa copia no afecta ni a la nulidad de la totalidad del proceso selectivo como pretende el recurrente, ya que el desarrollo y realización de las pruebas no se ven afectadas por esa falta de entrega del examen solicitada a posteriori, ni tampoco a la nulidad de su calificación individual.

Otra cosa sería la falta de respuesta al recurso de alzada interpuesto con carácter subsidiario por el actor en su escrito de fecha de entrada 21 de noviembre de 2019, ahora bien, habiéndose publicado el acta con las calificaciones definitivas el 27 de septiembre de 2019, dando plazo de alegaciones por tres días (folio 84 EA), y las finales el 3 de octubre de 2019, y dando la resolución recurso de alzada contra éstas (folios 85-86 EA), esta Juzgadora no entra en el fondo de esa impugnación al no estar el recurso presentado por el actor en plazo.

En consecuencia, en congruencia con la pretensión esgrimida por el recurrente en este recurso consistente en que *se dicte Sentencia en la que, con estimación de la presente demanda, se declare nula y disconforme a derecho las resoluciones impugnadas, obligando a la Administración demandada a facilitar la información solicitada, a motivar sus actuaciones, determinando la nulidad del acuerdo de la calificación final del proceso en lo que respecta a mi representado; y demás pronunciamientos inherentes que tal pronunciamiento conlleve*, debe estimarse parcialmente el recurso presentado en el único sentido de condenar al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz a la entrega al recurrente de copia de su examen.

Quinto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que debo estimar y estimo en parte el recurso nº 190/2020 interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra las resoluciones citadas en el primer fundamento de derecho, en el único sentido de condenar al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz a la entrega de copia del examen a [REDACTED] Sin costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse en este Juzgado, recurso de apelación según los términos de los arts. 81 y ss. de la LJCA 29/1998 ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2793-0000-94-0190-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

AUTO

En Madrid, a diez de junio de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Previos los oportunos trámites se dictó Sentencia en el presente recurso con fecha 27/05/2021, presentándose escrito por la representación de [REDACTED] [REDACTED] indicando la existencia de error material en la misma y solicitando su rectificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los artículos 214 LEC y 267 LOPJ establecen en su punto 1 que "Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan" y en su punto 3 que "Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento". En el presente caso, como se desprende de las actuaciones, existe en la Sentencia dictada error material manifiesto respecto al nombre del recurrente en el fallo de la sentencia, por lo que procede su subsanación.

Por todo ello;

DISPONGO: Rectificar el error material de la Sentencia de fecha 27/05/2021 dictada en el presente recurso, debiendo entenderse **que donde dice en el fallo** [REDACTED] [REDACTED], **debe decir:** [REDACTED]

Contra el presente Auto no cabe recurso alguno, artículos 215.4 LEC y 267.7 LOPJ.

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. EVA MARIA BRU PERAL Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Madrid.

LA MAGISTRADA-JUEZ



Administración
de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 14 de julio de 2021.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



Madrid